# JuZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA 

Dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

| REFERENCIA | SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS |
| :---: | :---: |
| SOUCITANTE | LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ / NOEMI ROQUEME FUENTES |
| RADICADO | 050453121002201400012 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. RT 03 |
| DECISIÓN | Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras reconociendo la calidad de VICTIMA DE DESPOJO MATERIAL y/o ABANDONO FORZADO a señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ identificado con c.c. 8.188 .868 y su cónyuge NOEMİ ROQUEME FUENTES identificada con la c.c. 39.156 .828 y quienes al momento de la ocurrencia de los hechos, para el caso, indico el apoderado judicial de los anteriore fue despojo, y su núcleo familiar conformado por los siguientes hijos: LUIS FERNANDC VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 1.039.092.462, MALDIRIS VARILLA ROQUEME identificada con c.c. 25.785.763, ALGEMIRO VARILLA ROQUEME identificado con c.c 8.169.227, LUIS CARLOS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.169.726, HERNANIS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.167.239. Quienes habitaban el predic denominado PARCELA 17, inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Pavas", de municipio de Necocli. |

De conformidad con la ley 1448 de 2011, dispuesto en los articulos 81 inciso $2^{\circ}$ y 91 de la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho dentro de la presente acción especial de restitución de tierras despojadas a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ, en representación de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ y NOEMÍ ROQUEME FUENTES, solicitando en restitución el predio "PARCELA 17", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área rural de la cabecera municipal de Necoclí Antioquia, lo anterior con base en los siguientes,

## I. HECHOS

Dentro de la solicitud presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD- TERRITORIAL APARTADÓ, en representación de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ identificado con c.c. 8.188.868 y su cónyuge NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con la c.c. 39.156 .828 y quienes al momento de la ocurrencia de los hechos, para el caso, indicó el apoderado judicial de los anteriores fue despojo, su núcleo familiar estaba conformado por los siguientes hijos:

LUIS FERNANDO VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 1.039.092.462
MALDIRIS VARILLA ROQUEME identificada con c.c. 25.785.763
ALGEMIRO VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.169.227
LUIS CARLOS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.169.726
HERNANIS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.167.239

Quienes habitaban el predio denominado PARCELA 17, el cual cuenta con una extensión de 26 hectáreas, 9139 metros cuadrados, ublcado en la vereda "Vale Pavas" del municiplo de Necocli, quienes según afirmación del apoderado judicial a los solicitantes les fue adjudicada la parcela 17 por el INCORA mediante resolución no 4263 del 20 de diclembre de 1989, la cual fue debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Turbo, la cual obtuvo el no 034-26030.

El solicitante LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ narró ante la Unidad de Restitución de Tlerras, que: "...en el caso de mi familia nos vimos obligados a desplazarnos debido a que integrantes del grupo ilegal EPL al mando de allas "boca de tula" "frijolito y Clavijo" nos pedian cuotas porque según todo to que teníamos era del estado y que sl no cumplíamos ellos o se llevaban el ganado o nos podian matar por no colaborar con ellos, además también nos decian que el que no cumpliera tenía que abandonar la zona, a mi me pidieron un cuota la cual la pagué veintitrés cabezas de ganado luego volvieron que teníamos que colaborar con otra cuota y como no la di me tocó salir desplazado con toda mi familia hacia el municipio de Montería, es de anotar que yo sufro de nervios y al estas personas llegar a la parcela me alteraba un poco. Además los funcionarios del INCORA a quienes les manifesté mi situación de que tenia me que desplazar por las vacunas que me solicitaban los grupos ilegales del EPL, me empezaron a decir que si tenía que desplazarme to mejor que podía hacer era vender las mejoras; yo viendo que ya muchos de los vecinos habian salido de las tierras me dio temor que me las quitaran o me mataran, apenas apareció el señor del INCORA con otro señor de nombre HUGO GALEANO quien era el comprador de las tierras yo negocié con él y él se quedaría a cargo de las deudas con los bancos que ya iban en $\$ 14.000 .000$ y me darlan el resto del dinero, quedó de darme $\$ 11.000 .000$ solo me entregó $\$ 6.000 .000$ porque el resto del dinero me hecho un grupo de hombres armados para que me amenazaran que me iban a matar eran paramilitares, yo tuve que quedarme callado eso fue en el año 1997, de alli me tocó irme para Montería donde estaban mis padres, estuve trabajando con una motosierra un tiempo luego en la agricultura, un tiempo después regresé a vivir a Necoclí con mi familla a vivir a unas tierras que dejo aqui mi padre..."

Manifiesta el apoderado judicial que de acuerdo a los hechos narrados por el solicitante y lo contentivo en la declaración de desplazamlento tomada por la Defensoría del Pueblo (reglonal Urabá) estos se desplazaron en la fecha del 7 de septiembre de 1999; que si es cierto que la victima expresó haber efectuado la venta del predio en el afio 1997, dicha venta no fue registrada ni formalizada por el comprador que el señor VARILLA refiere, que sin embargo, al revisar el folio de matricula inmobillaria del predio, se encontró que existe un registro de venta sobre el predio en la anotación no 9 del folio de matrícula inmobillaria una escritura pública número 74 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única de San Pedro de

Urabá, en la que el señor Luls Fernando Varilla le transflere el dominio del bien a los señores José Pérez Villegas, Juan Esteban Pérez Barreneche, Camilo Pérez Villegas y Manuela Pérez Barreneche quienes al momento de la presentación de la solicitud eran los actuales propietarios de la Parcela 17.

## II. PRETENSIONES

El apoderado del solicitante depreca las slguientes:
"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del solicitante LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.188.866 de Necocli y de su cónyuge al momento del desplazamiento la señora NOHEMI ROQUEME FUENTES identificada con cédula de ciudadania No.39.156.828 de Necocli, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia $T$ - 821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio "PARCELA 17 " identificado catastralmente como el predio 75 de la vereda Vale Pavas, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-26030.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ y la otra mitad para la señora NOHEMI ROQUEME FUENTES.

TERCERO: Que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 2 literales a) y d), y 5 del articulo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configuró la ausencia del consentimiento y causa lícita en la venta realizada por el señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ, teniendo en cuenta que dicha venta fue celebrada en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y por los fundamentos de hecho $y$ de derecho expuestos en la presente solicitud de restitución.

CUARTO: DECRETAR, la nulidad d
enajenación de la propiedad del predionalquier acto de disposición y/o factores ajenos a su voluntad fue predio objeto de restitución el cual por considerando que en la negociación andonado y posteriormente despojado, "PARCELA 17" existe un estado de la venta del predio denominado solicitante $y$ un aprovechamiento de necesidad manifiesto por parte del por parte del comprador, contrario de condiciones de inferioridad y debilidad temor generalizado que se vivía en la zona buenas costumbres, asociado al de violencia que se describe en el contexto, consecuencia de la situación aquellos negocios jurídicos que se hayan así como la nulidad de todos juridicos que se hayan celebrado con posterioridad por el

SENTENCIA DE RESTITUCION DE TIERRAS
comprador, actuando en nombre propio o a través de terceros, disponiendo de una propiedad la cual legalmente no le pertenece.

## QUINTO: DECRETAR la inexistencia de los siguientes actos juridicos que

 fueran celebrados por la víctima con ocasión de su desplazamiento, lo que llevó a la ausencia de consentimiento:d Escritura Pública de Venta 74 del 29 de Marzo de 2008, de la Notaría Única de San Juan de Urabá.

SEXTO: DECRETAR, la nulidad del contrato COSTA otorgado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada y en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos, naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo y abandono del predio objeto de reclamación. predio correspondiente, ORDENAR hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

Por consiguiente, ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL BIEN solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especia de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 03426030 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones regístrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

DECIMA: Como medida con efecto reparador se ORDENE a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tazas y otras contribuciones, asi como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización
de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas $y$ sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución juridica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio, ordenando a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia.

DÉCIMA SEXTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse 10 previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011."

## III. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCIÓN

El predio que se reclama en restitución según se identificó en la demanda, por parte del apoderado de UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE APARTADÓ es el siguiente: Es un inmueble ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necoclí, "PARCELA 17" corresponde al folio de matricula inmobillaria 03426030 e individualizado con cédula catastral no 4902001000000700075000000000, y un área de 26 hectáreas con 9139 metros cuadrados, el cual cuenta con las siguientes delimitaciones: Coordenadas del predio,

| PUNTO | COORDE ADAS PLANAS |  |  |  |
| :---: | :---: | :---: | :---: | :---: |
| 559 | NORTE | ESTE | COORDE ADAS GEOGRAFICAS |  |
| 560 |  |  | Latruo [": ${ }^{\text {c }}$ | LOG1 ${ }^{\circ}$ |
| 562 |  |  | $8^{\circ} 29^{4} 41,005^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 54,364^{-}$ |
| 564 |  |  | $8^{\circ} 29^{\circ} 41,355^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime \prime} 49,696^{*}$ |
| 14 |  |  | $8^{8} 29^{\circ} 36,420^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\circ} 33,541^{\circ}$ |
| 15 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime \prime} 25,4667^{\prime \prime}$ | $76^{*} 43^{\prime} 38,006^{*}$ |
| 16 |  |  | $8^{\circ} 29^{\circ} 23,343^{\prime \prime}$ | 76.43' $37,392^{\circ}$ |
| 17 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 23.252^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\circ} 39,133^{\circ}$ |
| 18 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 21,003^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\circ} 43^{\prime} 49.165^{\circ}$ |
| 19 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 20,431{ }^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 42,121^{\circ}$ |
| 561 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 19,365^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime 2} 44.462^{\prime \prime}$ |
| 565 |  |  | $8^{\circ} 29^{\circ} 22,380^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 47,449^{-}$ |
| 566 |  |  | $8^{*} 29^{\circ} 23,797^{\prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 47,690^{\circ}$ |
|  |  |  | $8^{*} 29^{\prime} 24,247^{\prime}$ | $76.43{ }^{\prime} 52,890^{\circ}$ |

## Linderos,



## IV. CALIDAD JURİDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO

Acorde con las anotaciones suscritas en la matricula inmobiliaria, la numero 1 señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "Parcela 17", fue adjudicado por el INCORA al señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ mediante resolución $N^{\circ} 4263$ del 20 de diciembre de 1989.

## v. DE LA ACTUACION PROCESAL

na vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplia con las formalidades de ley que tratan los artículos $75,76,81$ y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho, mediante auto interlocutorio $N^{\circ} 029$ del

27 de febrero de 2014 dispuso la admisión de la solicitud de la referencia y se ordenó entre otras:
" - PRIMERO. ADMITASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de los siguientes predios:

Parcela 17 ubicada en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 034-26030, e individualizado con cédula catastral No 490200100000700075000000000 siendo su área registral 26 has 9139 M2.

SEGUNDO. INSCRIBASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas que antecede, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, del predio denominado:

Parcela 17 ubicada en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 034-26030, e individualizado con cédula catastral No 490200100000700075000000000 siendo su área registral 26 has 9139 M2.

De igual forma se dispuso la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de bienes vacantes $y$ mostrencos $y$ ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble objeto del presente proceso asi como los procesos judiciales, notariales y administrativos, que lo afecten, con excepción de los procesos de expropiación.

Para tal efecto, difúndase la información correspondiente al proceso a los diferentes despachos judiciales del pais, a través del portal web de la rama judicial por medio de la plataforma CENDOJ http://wwwramajudicial.gov.co/csjadmin/?portal=true
QUINTO. ORDÉNESE la publicación de la admisión de la solicitud que antecede, en los términos del literal e) del articulo 86 de la ley 1448 del 2011, para que las personas que crean tener derechos legitimos sobre el predio reclamado en restitución, predio denominado Parcela 17, ubicada en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necocli Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 034-26030, e individualizado con cédula catastral No 490200100000700075000000000 siendo su área registral 26 has 9139 M2.
Así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios referidos y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este Juzgado y hagan valer sus derechos.

Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, EL TIEMPO y en uno de circulación regional, EL COLOMBIANO en dia domingo, con omisión de los nombres e identificaciones de los familiares; en su lugar se información de composición de sus núcleos Administrativa Especial de Ge publicará la información de la Unidad Dirección Territorial Antioquiaion de Restitución de Tierras Despojadas integridad física de las víctimas lo anterior, a fin de proteger la vida Formalización de Tierras victimas titulares de la solicitud de Rer la vida e de la medida de protras Abandonadas objeto de estudio de Restitución y escrito de solicitud.

También se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual ubicada en el municipio de la Unidad de Restitución de Tierras correspondientes. Igualmente deberá Apartadó, para los fines legales local del municipio de Necoclí Antio publicarse el edicto en la emisora horarios comprendidos entre las seis Antioquia tres (3) veces al dia en los once (11:00 p.m.) de la noche durante (06: 00 a.m.) de la mañana y las de la publicación será el señalado en ocho días seguidos. El contenido sobre la apertura del proceso y la identificat motiva del presente auto mismo.

De igual forma se ordena EMPLAZAR a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ BARRENECHE, identificado con c.c. 98.686.802, CAMILO PEREZ BARRENECHE, identificada con c.c. 71.316.110, MANUELA, PEREZ VILLEGAS, identificado con la c.c. 71.101 .561 .584 y a JOSÉ PEREZ del predio, inscritos en el certificado de 568 , quienes son propietarios cuales se desconoce su dirección de notificaciónula inmobiliaria y de los la presente solicitud.

NOVENO: ORDENASE las suspensión de los tramites de solicitud para la explotación minera y/o de explotación de hidrocarburos que se estén adelantando en relación con el predio objeto de solicitud de tierras, suspensión y cancelación de títulos de exploración o explotación sobre ellos concedidos, la remisión de sus expediente a este Despacho y los demás que respecto a dicho inmueble sean presentados o se hayan iniciado a la fecha de la recepción del oficio. Lo anterior por cuanto según la solicitud de tierras el área se encuentra bajo reserva concesión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la empresa Costa.
DECIMO SEGUNDO. ORDENASE nombrar representante judicial para los terceros determinados que no se presenten al proceso en los términos fijados en las publicaciones del periódico y radio, esto para dar aplicación al artículo 87 de la ley 1448 del 2011, designación de curador que deberá atender el criterio de economía procesal y respecto de los honorarios, estos estarán a cargo de la UAEGRTD.

VIGÉSIMO SEGUNDO: INFORMESE para los fines legales correspondientes a la subdirección de gestión y manejo de áreas protegidas, UAE del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, del inicio del proceso de restitución d tierras, solicitándole disponga la suspensión de trámites administrativos relacionados con otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto haya un pronunciamiento en sentencia respecto al proceso de Restitución de Tierras que se adelanta en este despacho, dentro del marco de la Ley 1448 de 2011. (...)
Mediante auto Interlocutorio Rt 84 del 11 de junio de 2014, el despacho procedió a nombrar representante judicial a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ BARRENECHE, CAMILO PEREZ VILLEGAS, MANUELA PEREZ BARRENECHE, y a JOSÉ PEREZ VILLEGAS, los cuales una vez emplazados no se presentaron dentro del término legal.

Una vez surtido lo anterior, contestó en representación de los anteriores, el abogado JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO, quien dentro de su contestación manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, la cual no fue tenida en cuenta como oposición, toda vez que no reunía con los requisitos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar que frente a la orden dada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos de suspensión de los trámites de solicitud de explotación minera y/o de exploración o explotación de hidrocarburos que se estuviesen adelantando en el predio solicitado en restitución, esta agencia judicial recibió respuesta de dicha entidad manifestando que una vez verificada las coordenadas correspondientes al predio, estas no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, como tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en:

1. Áreas asignadas
2. Áreas disponibles
3. Áreas reservadas

De igual forma expresaron que sobre dichas coordenadas no se han adelantado actividades de industria, señalándole a este despacho que frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial adelantado, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; resaltando que en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades le otorga derecho de propiedad sobre los predios a la ANH.

## VI. RELACIÓN PROBATORIA:

Fueron aportadas con la solicitud de Restitución de Tierras, las siguientes:
> Informe de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria, ejercicio línea de tiempo, realizado por el área social de la UAEGRTD con las víctimas de la zona micro focalizada Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro, El Venao Sevilla y Bobal Carito, llevado a cabo los días 13 y 14 de junio de 2013.
> Oficio No S-2013002440 Deura - Sipol 29, proveniente del Departamento de Policía / de Urabá de fecha de entrada 7 de Junio de 2013, el cual remite información sobre la presencia de actores armados ilegales en las veredas de Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y EI Venao Sevilla del municipio de Necoclí.
> Oficio $\mathrm{N}^{\circ} 01425$ proveniente del Fiscal 110 Seccional de Apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, con fecha de $\begin{array}{ll}\text { entrada } & \text { del } \\ \text { Noviembre de } & 2013 \text { donde suministra información sobre }\end{array}$ la presencia del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de BEC-AC y las distintas actuaciones delictivas perpetradas por esta organización tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados.
> Entrevista a profundidad de hechos de violencia ocurridos en las veredas Venao Sevilla y Bobal Carito del Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí.
> Copia de la declaración de población desplazada remitida por la Unidad Para la Atención.
> Que en virtud al acceso facilitado a la Unidad de Restitución de Tierras al RUPD se obtuvo que el código SIPOD del señor Luis Fernando Varilla Álvarez es 1065717.
> Consultas prediales, extraídas de la base catastral, en virtud de acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: Ficha Predial $N^{\circ} 15904719$ del 06/05/2013 referente al predio "Parcela 17"

- Copia de la ficha predial histórica proveniente de la Alcaldia Municipal de Necoclí del predio "Parcela 17"
- Informe Técnico Predial del predio denominado "Parcela 17" Informe de geo- referenciación aportado por el profesional especializado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio solicitado.
- Certificado de tradición y libertad del de matrícula inmobiliaria 034-26030 del inmueble objeto de la acción de
restitución.
- Copia de la Resolución de Adjudicación 4263 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA de Medellin del predio denominado "Parcela 17 ".
- Escritura Pública de Venta 74 del 29 de Marzo de 2008, de la Notaría Única de San Juan de Urabá.

2. Copia de la cédula de ciudadanía Nro 8.188.868, de Luis Fernando Varilla Alvarez
r Copia de la cédula de ciudadania Nro 1.039.092.462 de Luis Fernando Varilla Roqueme

- Copia de la cédula de ciudadanía Nro 25.785.763 de Maldiris Varilla Roqueme
r. Copia de la cédula de ciudadanía Nro 8.169.227 de Algemiro Varilla Roqueme
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro 8.167.239 de Hernanis Varilla Roqueme
- Copia del acta civil de matrimonio de matrimonio de Luis Fernando Varilla Alvarez y Nohemi Roqueme Fuentes proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí
r Copia Controlador de reclamaciones de tierras de la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia, con fecha del 19 de Octubre de 2011.
- Copia simple de control de Ingreso de documentos a expediente, emitida por acción social con fecha del 23 de Agosto de 2011.
- Oficio $N^{\circ} 2210$ proveniente del INCODER de fecha de entrada del 13 de septiembre de 2013 en el que se informa que una vez revisada la base de datos disponible en el instituto, no se encontró ningún registro con los nombres, cédulas ni predios con las personas referidas en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013.
- Oficio $N^{\circ} 2720$ proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 20 de

Septiembre de 2013, en el que se informa que las personas debidamente identificadas y los predios referidos en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013, actualmente no tienen ningún mayo de 2013 , administrativo agrario.

- Oficio 2730 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 24 de julio de 2013, en el que se informa que no se hallo medida de protección respecto de las personas relacionadas en el oficio de comunicación.
- Oficio DNF 21894 y 21895 proveniente de la Dirección Nacional de Fiscalías con fecha de entrada 9 de Septiembre de 2013, en el que se remite información sobre el sistema de información judicial de la Fiscalía Ley 600 del 2000, con respecto a las personas que aparecen en los folios de matrícula de los predios objeto de reclamación de las veredas Veredas Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro y El Venao Sevilla del Municipio de Necocli, y se le envía copla al Jefe de la Unidad Nacional Contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado para que verifiquen en sus bases de datos la información mencionada.
- Oficio con fecha de 19 de Septiembre de 2013 proveniente del Banco Agrario de Colombia de fecha de entrada 24 de Septiembre de 2013, en el que se informa que una vez revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, solo se puedo identificar a tres personas de las 55 relacionadas en el oficio enviado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Mediante auto número 1736 del 03 de agosto de 2016 , se procedi6 a decretar las siguientes pruebas:

Pruebas documentales: Se tuvo en cuenta las generales aportadas con la solicitud.

De las pruebas decretadas por el Despacho:
Se ordenó tener en cuenta:

- Las respuestas das por las entidades: CISA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ANH, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- Inspección judicial a realizarse al predio reclamado en restituclón el día 18 de agosto pasado.
> Se ordenó oficiar a la Unidad de Atención y reparación Integral para las Victimas, para que allegara a este despacho copia clara y legible de las declaraciones de desplazamiento rendida por los


# señores LUIS fernando varilla álvarez y noemí roqueme 

- Se ofició al Coronel RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO comandante del Departamento de Policia de Urabá para que Informará sobre las condiciones de seguridad de la vereda Vale Pavas y para que coordinara las autorizaciones correspondientes y designaciones de personal de la institución con el fin de prestar acompañamiento a la diligencia.


## De las pruebas en común (Representante Legal, Ministerio Público,

> Interrogatorio de parte a los señores LUIS FERNANDO VARILLA y
NOEMİ ROQUEME FUENTES.

Por lo que agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia) toda vez que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las sigulentes;

## CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud acorde con lo establecido en los articulos 79 Inciso $2^{\circ}$ y 80 de la ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de la presente solicitud no se reconoció oposición alguna y el predio objeto de restitución se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado.

## REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según constancia no NA 0110 de 2013 expedida por la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio denominado PARCELA 17, se encuentra inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con lo establecido por el numeral 76 de la Ley 1448 de 2011.
El problema jurídico dentro del presente proceso se circunscribe a definir si procede la restitución que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio del señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ y su compañera permanente, señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES.
Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos juridicos que nos servirán para resolver el asunto:
A- JUSTICIA TRANSICIONAL En su articulo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicla Transicional,
concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los proceso de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL. " Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las victimas, se llevan a cabo las reformas desarticulación necesarias para la no repetición de los hechos y la lograr la reconciliación estructuras armadas ilegales, con el fin último de El Inform
de derecho y la justicia General de las Naciones Unidas sobre el estado sufrido conflictos, $\mathrm{S} / 2004 / 616$ transicin en las sociedades que sufren o han transicional: "abarca toda la variedad que el concepto justicia asociados con los intentos de una sodad de procesos y mecanismos derivados de un pasado de abusos aciedad por resolver los problemas responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la a fin de que los reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciala justicia y lograr la tener distintos niveles de participación internacional extrajudiciales y complejo de ella) asi como abarcar el internacional (o carecer por resarcimiento, la búsqueda de lar el enjuiciamiento de personas, el investigación de antecedentes, la verdad, la reforma institucional, la todos ellos"1

B- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: En cuanto al "bloque de constitucionalidad" se ha establecido que son aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como especie de guias o parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, y han sido integrados a la Constitución, de diferentes formas y por obra de la misma Constitución. El término "bloque de constitucionalidad", comenzó a utilizarse por la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995, sin embargo el concepto ya se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. Asi pues, a partir del año 1995 la Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios que están por encima del ámbito de los gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos, principios que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

[^0]Los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno se han visto desarrollados por los siguientes artículos de Nuestra Carta Política:

El artículo 90, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 estipula: "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"

Por su parte el artículo 93, señala: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.".

A su turno el artículo 94, establece "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución $y$ en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
El artículo 102 inciso 2 preceptúa: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república".
El artículo 214 numeral 2, que habla de los estados de excepción establece: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario ${ }^{2}$

C- DERECHO A LA RESTITUCIÓN: la restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de victimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las victimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

[^1]En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente 13 de septiembre de 2012 , de la Corte
destacó:

## "Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas

 El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de os perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la la exigencia y la satisfacción independientemente de la identificate derecho fundamental se dan condena del victimario, debido a quen, aprehensión, enjuiciamiento o condición de víctima, cuyos que aquel deriva precisamente de la salvaguardar, sin perjuicio de que puerechos corresponde al Estado repetir contra el autor.obligaciones internalionales examen del cumplimiento de los estándares y responsabilidad internacional del derechos humanos se determina la humanos de las personas suj del Estado por violación de los derechos se busca la reparación integral de jurisdicción, y una vez establecida restitución, supone la indemnización las víctimas que, además de la repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos $1,2,8$ y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los y los Principios sobre la restituciónacional de Derechos Civiles y Políticos refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los articulos $1,8,25$ y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del

Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).
Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
En consonancia con to anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente $y$ principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:
(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."
"En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas
y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Asi, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras $y$ el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados $y$ desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad $y$ dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad fisica, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados $y$ desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el periodo de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los paises de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantia que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los paises de origen, en los paises de asilo o en los paises a los que hayan huido; $(v)$ el deber de los Estados de procurar establecer centros $y$ oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia juridica adecuada $y$, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia juridica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación $y$ satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean
menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras 0 el patrimonio, 0 a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refuglados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...".

Ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado intemo y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las victimas de las violaciones contempladas en el artículo $3^{\circ}$ de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantia de no repetición, de modo que se reconozca su condición de victimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos".

El artículo $3^{\circ}$ la ley 1448 de 2011, define la calidad de victima asi:
"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. ".
En su orden considera de igual forma como victimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la victima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A
falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así mismo son víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a ésta en peligro o para prevenir la victimización. ${ }^{3}$

El artículo 75 ibídem, define los Titulares Del Derecho A La Restitución así:
"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo $3^{\circ}$ de la presente Ley, entre el $1^{\circ}$ de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley pueden solicitar la restitución juridica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capitulo" Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.

Ahora bien respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone "Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantias de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: "La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"

[^2] 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido victima de un delito, y infracciones al Derecho Internacional hatido un daño como consecuencia de y manifiestas a las normas internal Humanitarlo o de vlolaciones graves ocurridas con ocasión del conflicternacionales de Derechos Humanos, mecanismos ordinarios que el armado interno, puede acudir a los garantizar los derechos a la verdadenamiento juridico ha previsto para conservan plena vigencia las pres justicla y la reparación, y además, buscan prevenir las violaciones prescripciones de DIH y de DIDH que todas las personas en el mares de derechos y que brindan protección a

## D. DE LA REPARACIÓN TRAN

## ORMAORA:

materia prescribe que: dentro de sus princlpios, en el artículo 25 sobre la manera adecuada, diferenciada, tran tienen derecho a ser reparadas de que han sufrido como consecuan transformadora y efectiva por el daño artículo 3 de la ley 1448 de 2011". ${ }^{\prime \prime}$ de las violaciones de que trata el
También la Jurisprudencia
Humanos, como fuente vincula la Corte Interamericana de Derechos Bloque de Constitucionalidad), estab el orden Interno (por ser parte del tener una vocación transformadora dece que: "Las reparaciones deben las mismas tengan un efecto no so de dicha situación, de tal forma que En este sentido, no es admisible una restitutivo sino también correctivo. estructural de violencia y discriminación". nacional ha establecido que: "Las repaón". En la misma línea, la doctrina transformadora y no puramente raciones deben tener una vocación reparaciones no solo deben enfrentar restitutoria, esto es, que las procesos de victimización, sino también daño que fue ocasionado por los que vivían las victimas y que permitieron las condiciones de exclusión en Adicionalmente la Corte su victimización".
consideró que como quiera que las victimaste sentencia T-197 de 2015 pais requieren ser reparadas con enfoquimas del conflicto armado en el se agota con el componente económico transformador, la reparación no que requiere de (a) la rehabilitación por fijado por la indemnización, sino simbólicos destinados a la reivindicación el daño causado; (b) programas de las víctimas; asícomo, (c) medidas de la memorla y de la dignidad que las organizaciones que perpetraron de no repetición para garantizar desmontadas y las estructuras que permitien crimenes investigados sean fin de evitar que las vulneraciones continuas, su comislón removidas, a derechos se repitan.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restituclón transformadora' se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la
ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del articulo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011) ${ }^{115}$, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

De lo anterior se evidencia que las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la victima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratador normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las victimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

## E- DE LA OPOSICIÓN:

En el escrito de solicitud de la referencia, la UAEGRTD, en el numeral 3, "De los traslados en virtud de esta solicitud" expresa que "el articulo 87 de la Ley 1448 de 2011 establece que el traslado de la solicitud de restitución deberá hacerse a quienes figuren como propietarios inscritos en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad de los predios objeto de solicitud de restitución. Donde identificamos registrados a los señores MANUELA PEREZ BARRENECHE, JUAN ESTEBAN PEREZ BARRENECHE, CAMILO PEREZ VILLEGAS, JOSÉ PEREZ VILLEGAS";

De los anteriores la UAEGRTD no reportó dirección de notificación, por lo que en el auto admisorio Rt 29 del 27 de febrero que admitió la solicitud, se procedió a ordenar su emplazamiento por ser propietarios del predio que se solicita en restitución y titulares inscritos. Una vez surtido to anterior, sin que los titulares inscritos se presentaran, se les nombró representante judicial para que fueran representado en virtud de garantizárseles el debido proceso; el abogado JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO, fue posesionado en el cargo y contestó fuera del término legal para hacerlo constituyéndose una oposición extemporánea. Se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dichas personas y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso 20 se procedió con la publicación de la admisión de la solicitud de la referencia a fin de que se presentaran acreedores con garantía real o de obligaciones relacionas con el predio, también para que comparecieran las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales. En virtud de ello, se profirió edicto de comunicación fijado en la Secretaría el 18 de marzo de 2014.

A folios 89-91 reposan las constancias de publicación en periódico (el Colombiano, ed. 13.04.2014) radio (emisora Necoclí Stéreo. Dial 104.4 FM), respectivamente. Sin que dentro del término establecido para comparecer al proceso se presentara nadie.

Una vez finalizada la etapa de notificaciones se procedió a abrir periodo probatorio en donde, entre otras pruebas se decretó la inspección judicial del predio solicitado en restitución, la cual se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2016, ante la presencia del suscrito, el apoderado de la parte solicitante, el ingeniero topográfico y la oficial mayor del Despacho. En la visita realizada al predio, el cual fue difícil su acceso, toda vez que se encontraba imposible su tránsito por las fuertes lluvias del lugar, pero en la diligencia se logró entrevistar a vecinos y lugareños cerca al predio, quienes manifestaron que el señor VARILLA ALVAREZ vendió y que desde que abandonó el predio, ha estado solo sin habitante, pese a los esfuerzos realizados por el despacho no fue posible ingresar al predio y hacer su recorrido completamente.

Así mismo, teniendo en cuenta que los señores, LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ y NOEMİ ROQUEME FUENTES son víctimas de desplazamiento forzado de conformidad con to establecido en el artículo $3^{a}$ de la ley 1448 de 2011 y que además ostentan la calidad de adjudicatarios del predio "PARCELA 17", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necoclí, Antioquía; terreno este que adquirió mediante Resolución No 4263 de adjudicación expedida por el INCORA el 20 de diciembre de 1989, está legitimado para ejercer la presente acción, lo cual consta en la matricula inmobiliaria 26030 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.
Colorario de lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se evidencia que para el año de 1997, el solicitante junto con su núcleo familiar habitaban pacificamente el predio, y a quienes para la época les tocó salir de él, toda vez que tenía que soportar el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, debido a la incursión y presión que ejercieron los grupos armados al margen de la ley en el mismo, desplazándose hasta la ciudad de Montería a la casa de sus padres, ya que no contaba con otro lugar de albergue, aunado a lo anterior, otros paceleros de la zona no pudieron volver a sus predios, razón por la cual, tanto el solicitante como su núcleo familiar fueron reconocidos como victimas, tal como se colige del RUTD.

Ahora, debido a que el solicitante y su núcleo familiar, aún se encuentran en estado de vulnerabilidad reconocido son personas de especlal protección constitucional y por ende sujetos a los que debe prestárseles indetensión y pueditucional, para que puedan superar su estado de De igual forma,
encuentra debidamente thecho de notoriedad pública que incluso se vivió tanto en la vereda "Vacumentado, la situacion de violencia que se resto de zonas rurales del Pais. De hel municipio de Necocli, como en el fuentes perlodisticas y en los. De hecho, pueden ser examinados en las contra los orupos armados, tal como quenales que se han adelantado de hecho y contexto de violencia geno quedó relatado en los fundamentos el carácter de fidedigna acorde el articulizada de la solicitud, la cual tlene En atención a todo to expuesto y iono 89 de la Ley 1448 de 2011. considera este Despacho procedente probado dentro del trámite judicial, los reclamantes. Lo anterior tiene como conseción del predio sollcitado a la relación juridica de este y su núcleo familiar concia a que se formatice a la relación ya existente entre estos para el mon el predio, atendiendo de conformidad con to establecido en el el momento del despojo; esto, Ley 1448 de 2011, el predio solicitado 91 parágrafo $4^{\circ}$ de la a nombre de los dos conyuges o compitado debe ser titulado momento del desplazamiento, abandononaneros permanentes que al al momento de la entrega del tituado no o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del titulo no estén unidos por ley.

Las pruebas allegadas al proceso junto con la inspección judiclal practicada dentro del tramite de la presente solicitud evidencian que el blen a restitulr es el señalado en Resolución de Adjudicación 4263 del 20 de diclembre de 1989 expedida por el INCORA, predio denominado "Parcela 17 ", Inmueble ubicado en la vereda "Vale Pava" del municiplo de Necocli, y que corresponde al folio de matricula inmobiliarla 034-26030 Identificado catastralmente con cédula Nro.
$054902001000007000075000000, ~ c o n ~$ hectáreas $9139 \mathrm{M}^{2}$, y cuenta con un área de 26

Se logró establecer además que los hechos que fundamentan la presente solicitud tuvleron lugar dentro de los limites temporales establecidos en los articulos 3 y 15 de la ley 1.448 de 2011, esto es a partir del primero de enero de 1991. Demostiando que se encuentra legitimado para iniciar la presente solicitud, asi como tambien logro demostrar ampliamente su calidad de victima de conformidad con el articulo $3^{\circ}$ de la ley 1448 de 2011.

AFECTACIONES DEL. PREDIO: Revisado el informe técnico predial que presentó la UALGRTD con la sollitud, el bien no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, in de proteccion natural, teritorios colectivos, solo presenta una afectacion por Hidrocarburos, la cual fue desvirtuada con la intervención hecha por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde manifestaron que dentro del predio solicitado en restitución no hay contrato de evaluación ténica, explotación o exploración de
hidrocarburos, como tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012.

Hechas las anteriores apreciaciones, este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadania $n^{\circ}$ 8.188.868 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía $n^{\circ}$ 39.156.828, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA $17{ }^{\prime \prime}$ ubicado en la vereda Vale Pavas, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-26030. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ y la otra mitad para la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.
Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

## FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía $n^{\circ} 8.188 .868$ y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía $n^{\circ} 39.156 .828$, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 17" de la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-26030. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor LUIS FERNANDO VARILLA y la otra mitad para la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES.
El predio a restituir cuenta con la siguiente ubicación, coordenadas y linderos:
PARCELA 17 ubicada en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necocli, "PARCELA 17" corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 e individualizado con cédula catastral no 4902001000000700075000000000 , y un área de 26 hectáreas con 9139
metros cuadrados, el cual cuenta con las sigulentes delimitaciones

| PUNTO | COORDE ADAS PLANASNORTE |  | COORDE ADAS GEOGRAFICAS |  |
| :---: | :---: | :---: | :---: | :---: |
| 559 | NORTE | ESTI |  |  |
| 560 |  |  | Latituo ["'] | LOG( ${ }^{(1 \cdot 1)}$ |
| 562 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 41,005^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 54,364^{\prime \prime}$ |
| 564 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 41,355^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 49,696{ }^{\prime \prime}$ |
| 14 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 36,420^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 33,541^{\prime \prime}$ |
| 15 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 34,366^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 38,006^{\prime \prime}$ |
| 16 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 25,467^{\prime \prime}$ |  |
| 17 |  |  | 8* $29^{\circ} 23,343^{\prime \prime}$ | 76 $76^{\circ} 43^{\prime} 37,3922^{\prime \prime}$ |
| 18 |  |  | $8^{*} 29^{\prime} 23,252^{\prime \prime}$ | 76. $43^{\prime} 39,133^{\prime \prime}$ |
|  |  |  | $\mathbf{H}^{*} 29^{\prime} 21,003^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\circ} 39,165^{\prime \prime}$ |
| 19 |  |  | $8^{*} 29^{\prime} 20,431^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 41,295^{\prime \prime}$ |
| 561 |  |  | $8^{*} 29^{\prime} 19,365^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 42,121^{\prime \prime}$ |
| 565 |  |  | $8^{*} 29^{\prime} 22,380^{\prime \prime}$ | $76^{\circ} 43^{\prime} 44,462^{\prime \prime}$ |
| 566 |  |  | $8^{\circ} 29^{\prime} 23,797^{\circ}$ | 76 $6^{\circ} 43^{\prime} 47,449^{\prime \prime}$ |
|  |  |  | $8^{\circ} 29^{\circ} 24,247^{\circ}$ | 76 ${ }^{\circ} 43^{\circ} 46^{\circ} 47,690^{\prime \prime}$ |
| Linderos, |  |  |  |  |



SEGUNDO: Se declara la firmeza de la Resoluclón de Adjudicación No 4263 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCODER, por la cual le fue adjudicada la propiedad a los reclamantes.

TERCERO: Se declara la firmeza de la Resolución de Adjudicación $N^{\circ}$ 4263 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCODER, por la cual le fue adjudicada la propiedad al reclamante, dejando $\sin$ efecto la Escritura Pública de venta $n^{0} 74$ del 29 de marzo de 2008 suscrita en el Notaría única de San Juan de Urabá.

CUARTO: Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordena a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al predio objeto de restitución.

QUINTO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula nro. 4902001000000700075000000000, y un área de 26 hectáreas con 9139 metros cuadrados.

SEXTO: Se ordena a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio restituido asi como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matricula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 4902001000000700075000000000 , predio denominado "Parcela 17".

SEPTIMO: Como medida de protección, se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700007500000000 , predio denominado "Parcela 17", la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohlbición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
OCTAVO: Se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo la protección del inmueble denominado "Parcela 17", inmueble ubicado en la vereda Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matricula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 490200100000700007500000000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.
NOVENO: Se ordena a las autoridades Municipales y de servicios públicos domiciliarios de Necocli, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tazas y otras contribuclones, asi como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.
DECIMO: Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento
topografico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal $p$ ) del articulo 91 de la ley 1448 de 2011.
DECIMO PRIMERO: Verificar si los señores LUIS FERNANDO VARILLA
ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía $n^{\circ} 8.188 .868$ y la señora NOEMI ROQUEME FUENTES identificada con cedula de cludadanía $n^{\circ} 39.156 .828$ junto con su grupo familiar reúne los requisitos que trata el art. 45 del Decreto 4829 de 2011. De ser así, deberá incluirlos, mediante resolución motivada y con carácter prioritario, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario.
Las anteriores órdenes deberán acatarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario, que de recibir información por parte de la UAEGRTD Dirección Territorial de Apartadó, en cumplimiento del literal c) del numeral noveno de esta providencla, proceda a priorizar el subsidio de vivienda rural a favor de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadania $n^{\circ} 8.188 .868$ y la señora NOEMI ROQUEME FUENTES identificada con cedula de cludadania $n^{\circ} 39.156 .828$. Asi mismo se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tlerras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadania $n^{\circ} 8.188 .868$ y la señora NOEMI ROQUEME FUENTES identificada con cedula de cludadania $n^{\circ} 39.156 .828$ y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de victima, como medida de reparación integral, a efectos de que tengan una vivienda digna.

DECIMO TERCERO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Victimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos famillares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO CUARTO: Se ordena al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de cludadanía $n^{\circ} 8.188 .868$ y la señora NOEMI ROQUEME FUENTES identificada con cedula de cludadania $n^{\circ} 39.156 .828$ y su núcleo famillar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios alli consagrados. Asímismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informara que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a los restituidos y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento famillar, de
acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).
DECIMO QUINTO: Se ordena así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necoclí, priorizar al señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía $n^{\circ} 8.188 .868$ y a su compañera permanente al momento del desplazamiento, señora NOEMI ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía $n^{\circ} 39.156 .828$ ciudadanía $n^{\circ}$ 2.816.973, en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios", con los que en la actualidad cuente este municipio.
DECIMO SEXTO: Se ordena a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, a la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES y a su núcleo familiar.
DECIMO SEPTIMO: Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Apartadó la inclusión de los restituidos y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser predio rural.

Igualmente que disponga las medidas pertinentes, para hacerles efectiva la atención integral.

DECIMO OCTAVO: Se ordena al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial a los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, a la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

DECIMO NOVENO: Teniendo presente lo dispuesto en el articulo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordena a la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proveer la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de los restituidos en el predio, para ello los mismos deberán expresar su consentimiento.

VIGESIMO: Se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Apartado colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a esta agencia judicial, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas.

VIGESIMO PRIMERO: Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes entre el año 1997 a la fecha de la presente sentencia, respecto de la PARCELA 17, predio ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera
municipal de Necoclí, Antioquia con folio de matricula inmobiliaria $\mathrm{n}^{0} 034$ 26030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

VIGESIMO SEGUNDO: Respecto de la pretensión "sexta" de la solicitud, el despacho no considera necesario pronunciarse sobre ella, toda vez que dentro del trámite del proceso la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera (folios 209 al 214, 227 al 229 y 234 al 237) manifestaron que dentro del predio PARCELA 17 no existía contratos, permisos, concesiones, y/o autorizaciones algunas, asi mismo actividades de industria.

VIGESIMO TERCERO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

VIGESIMO CUARTO: Se COMISIONA al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí - Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio PARCELA 17 a los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, a la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,




[^0]:    ${ }^{5}$ infonmes del Secreterio Genersl presentados al Consejo de Segurided en 2004

[^1]:    ${ }^{2}$ Ver el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana por Mónica Arango Olaya. En página web http://www icesieduco

[^2]:    'Sentencia c-0seri2

